

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1245/2011.

**ACTOR: ALEJANDRO MARTÍNEZ
TINOCO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

VISTAS las constancias para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Martínez Tinoco, en contra de la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación intrapartidista presentado por el actor el veintiocho de enero del dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución de sanción intrapartidista. El doce de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México resolvió imponer al actor la sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por el término de seis meses.

2. Presentación del recurso intrapartidista. En contra de dicha resolución, el veintiocho de enero de dos mil diez, el actor presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recurso de reclamación, con la finalidad de declarar la invalidez de la sanción referida.

3. Resolución del recurso de reclamación. El dieciocho de agosto de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del referido instituto político **acordó** sobreseer el recurso citado, al considerar que la resolución recurrida se había consumado de modo irreparable.

En ese mismo acto, la Comisión de Orden Nacional ordenó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, notificar el acuerdo referido de forma personal al recurrente recabando las constancias necesarias.

4. Diligencia de notificación personal. El doce de octubre de dos mil diez, la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México, informó al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, que no se había podido llevar a cabo la diligencia de notificación personal, en

virtud de que la persona con la que se atendió la diligencia se negó a recibir el documento.

5. Notificación por estrados. En razón de lo anterior, el tres de noviembre de dos mil diez, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Secretario Técnico ordenó notificar el auto de dieciocho de agosto de dos mil diez, que resolvió el recurso de reclamación, en los estrados de dicha comisión, lo cual se realizó el nueve de noviembre siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintitrés de mayo de dos mil once, Alejandro Martínez Tinoco presentó, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional demanda de juicio ciudadano, para controvertir la omisión de resolver su recurso de reclamación presentado el veintiocho de enero de dos mil diez.

III. Trámite y sustanciación. El veintisiete de mayo del año que transcurre, se recibió en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Martínez Tinoco, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas remitidas por la autoridad responsable.

Por tal motivo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1245/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el asunto y cerró la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida a un órgano de dirigencia nacional de un partido político que pudiera vulnerar derechos político electorales del actor.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Previo al análisis del presente caso, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y

cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

El acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable a fojas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo texto y rubro son al tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al respecto, el actor menciona en su demanda lo siguiente:

“ACTOS IMPUGNADOS: La falta de notificación de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional,

del escrito de “Recurso de Reclamación” presentado por el suscrito el 28 de enero del año 2010, en contra de la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, violando con ello la normatividad interna del Partido Acción Nacional”.

A primera vista, pareciera que el promovente impugna **la falta de notificación de la resolución** de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del recurso de reclamación presentado ante dicho órgano partidista, sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que el actor en realidad aduce violación al derecho de acceso a la justicia partidista, derivada de la omisión del órgano responsable de resolver dicho recurso, así como su notificación atinente.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que el actor vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“la falta y omisión de la notificación de **la resolución que debe recaer** al recurso de reclamación interpuesto por el que suscribe”.

“... **al no haber resuelto** la Comisión de Orden del Consejo Nacional, a pesar de que ya ha transcurrido mucho tiempo de acuerdo con los términos establecidos...”

“...el recurso se resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días a partir de que se radique, y sin embargo ya ha transcurrido más de un año **y sin que a la fecha se tenga resolución alguna.**”

“Agravio Primero. El artículo 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electoral **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”.

Estas expresiones, permiten concluir que el acto reclamado de manera destacada es la omisión por parte del órgano partidista

responsable de resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor y su correspondiente notificación, lo que en concepto de esta Sala Superior pudiera vulnerar su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a una justicia partidista pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Causa de improcedencia.

El órgano partidista responsable aduce que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Martínez Tinoco, debe desecharse, porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de materia del juicio.

Lo anterior, porque en concepto del órgano responsable el presente juicio ha quedado sin materia, dado que es falsa la omisión que alega el actor, puesto que el dieciocho de agosto de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se pronunció respecto al recurso de reclamación, al emitir el acuerdo correspondiente, y además, ordenó que la notificación de dicho proveído se practicara de forma personal por conducto de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, lo que al no ser posible, se notificó por estrados.

Al respecto, no es dable analizar en este apartado de la ejecutoria la causa de improcedencia alegada por el órgano partidista responsable, porque ello implicaría analizar el fondo del presente asunto, pues precisamente el problema jurídico a resolver consiste en determinar si efectivamente se actualiza o no dicha omisión y en consecuencia la violación al derecho de afiliación del promovente en su vertiente de acceso a una justicia partidista pronta y expedita.

Por ende, la determinación a la que se llegue sobre lo anterior implicaría prejuzgar sobre la pretensión principal del demandante, lo cual llevaría a que esta Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, por lo que se debe reservar dicho análisis para el fondo del asunto.

CUARTO. Los agravios del actor son del tenor siguiente:

“ACTOS IMPUGNADOS:

1. La falta de Notificación de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, del escrito de "Recurso de Reclamación" presentado por el suscrito, el 28 de enero del año 2010, en contra de la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, violando con ello la normatividad Interna del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

• La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la falta y omisión de la Notificación *de la resolución que debe recaer al recurso de reclamación interpuesto por el que suscribe al cual se le asignó el número de exp. C.O.C.E./015/2009, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.*

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Se considera que se trasgredieron en mi perjuicio los artículos 14; 16; 17; 23 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FECHA DE NOTIFICACIÓN. Bajo protesta de decir verdad no se ha notificado resolución alguna del "Recurso de Reclamación" presentado el veintiocho de enero del año dos mil diez. Tal y como lo establece el artículo 57 y 59 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

CUESTIONES PRELIMINARES

1. Procedencia de la Vía Intentada

De la lectura del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y de los artículos 50, 53 y 56 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, puede concluirse con toda certeza que no existe medio intrapartidista que le permita al suscrito recurrir los actos impugnados, es decir, la resolución que debe recaer al recurso de reclamación interpuesto en tiempo y forma.

Por lo anterior debe indicarse que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia titulada **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**” (Se transcribe).

En razón con lo anterior es evidente que el Partido Acción Nacional no cuenta con los mecanismos idóneos para impartir la justicia solicitada, motivo suficiente para que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca del presente Juicio para la Protección y que con el dictado de la resolución que en derecho corresponda asegure que se garantice la conservación de mis derechos partidistas, ya que de lo contrario se estima que tales derechos en un futuro pueden sufrir algún menoscabo.
Suplencia de Agravios.

Con sustento en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación supla las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios sostenidos en el medio de impugnación que por esta vía se desarrollan los hechos que

constituyen los antecedentes de la pretensión y que de éstos se puede deducir la causa de pedir que motiva la expresión de los agravios. En este sentido la Tesis cuya clave de identificación es **S3ELJ04/99** y cuyo rubro se titula **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta aplicable.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9, NUMERAL 1, INCISO E), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE NARRAN LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1. En fecha ocho de Septiembre del año 2009, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, me notificó el expediente en donde se me hizo saber que existe un procedimiento de sanción en mi contra, así como la fecha y hora del día para los efectos de desahogar mi garantía de audiencia.

2. Una vez desahogado el procedimiento partidista correspondiente, en sesión de fecha *14 de enero del año dos mil diez*, los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, resolvieron textualmente lo siguiente:

“PRIMERO. *Se impone al C. ALEJANDRO MARTÍNEZ TINOCO, miembro activo del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la sanción consistente en LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES del Partido Acción Nacional, por los actos de indisciplina que se le imputa en la solicitud de sanción presentada por la Delegación Municipal, promovida por el C Héctor Luis del Río Moreno, en su carácter de Secretario General de dicha Delegación, mediante escrito de fecha veintiuno de Julio del año dos mil nueve, recibido en la Comisión de Orden en fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve, constante (sic) en cuatro fojas útiles tamaño carta escritas en una sola de sus caras, prevenida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil nueve, notificada a la Delegación Municipal ya referida en fecha doce de agosto del año dos mil nueve y desahogada en tiempo y forma por dicha Delegación en fecha diez de agosto del presente año, los cuales fueron debidamente analizados en los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Notifíquese a los interesados, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, al Registro Nacional de Miembros, a la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y en su oportunidad archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Se hace de su conocimiento a las partes que tienen un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para interponer Recurso de Reconsideración ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

3. La resolución en comento me fue notificada en fecha catorce de enero de dos mil diez, mediante oficio COCE/0045/2010, por lo que en razón de lo anterior, y con sustento en los artículos 19 y 21 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, la sanción impuesta empezó a surtir sus efectos a partir del día siguiente del que me fue notificada, destacándose que la parte *in fine* del artículo 50 del Reglamento invocado dispone que la interposición de algún recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida; por tanto, de esta intelección se deduce que si los efectos o mandamientos ordenados por las resoluciones no se suspenden, el escrito al ser notificado en el mes de enero de dos mil diez, al mes de junio de dos mil diez ya había cumplido con la sanción impuesta.

4. Así entonces que hasta la fecha y aún transcurrido el tiempo de la sanción interpuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, la Comisión de Orden del Consejo Nacional no ha resuelto el recurso interpuesto de reclamación a pesar que el artículo 57 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional; establece:

"De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y **ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique**, a excepción de la reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

5. En virtud de lo anterior al no haber resuelto la Comisión de Orden del Consejo Nacional, a pesar de que ya ha transcurrido mucho tiempo de acuerdo con los términos

establecidos, motivo por el cual me deja en estado de indefensión ante el partido, ya que en el supuesto de participar como aspirante a algún cargo de elección interna, que piden como requisito no haber sido sancionado tres años antes de la elección.

Tal es el caso que para ser candidato a consejero dentro del partido el artículo 44, inciso c), de los Estatutos de Acción Nacional establece:

"ARTÍCULO 44. Para ser Consejero Nacional se requiere:

c. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo, y..."

Y toda vez que no se ha resuelto el recurso presentado en tiempo y forma, y de acuerdo a los tiempos la sanción interpuesta al suscrito ya surtió efectos, en virtud que si bien es cierto el artículo establece que la interposición del recurso no interrumpe, por tal motivo me deja en estado de indefensión. Así mismo el artículo 57 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece que el recurso se resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días a partir de que se radique, y sin embargo ya ha transcurrido más de un año y sin que a la fecha se tenga resolución alguna.

AGRAVIOS.

Fuente de Agravio. El oficio COCE/0045/2010 a través del cual se notificó al suscrito el acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil nueve emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal.

La omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional por la falta de notificación del recurso de Reclamación presentada por el suscrito en fecha veintiocho de enero de dos mil diez en contra del acuerdo COCE/0045/2010.

Artículos violados. Con el acto impugnado se trasgreden los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 19, 20, 35, 50, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional: 14, 15 y 16 de los Estatutos Generales del Partido.

Consideración General.

Es de vital importancia hacer énfasis ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es evidente que existe una gran cantidad de "actuaciones

procesales" que son desconocidas para el suscrito, que permiten concluir que con ellas se han violado flagrantemente garantías constitucionales y normas partidistas cuyo objeto es garantizar el derecho de audiencia, el debido proceso, la equidad entre las partes, la imparcialidad de los órganos partidistas encargados de resolver controversias; entendiendo todo esto como partes del principio constitucional de seguridad jurídica que todo ciudadano debe contar ante la instauración de un procedimiento; esta consideración resulta trascendente para la comprensión de los agravios que a continuación se desarrollan.

Agravio Primero. El artículo 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electoral.

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.” (Se transcribe).

En el asunto en comento es importante señalar que bajo protesta de decir verdad al haber transcurrido más de 365 días la Comisión de Orden del Consejo Nacional, al suscrito nunca le notificaron la resolución del expediente, aun cuando cumplí la sentencia de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal.

Los actos antes descritos dejan en estado de indefensión al suscrito, ya que constituyen violaciones graves al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, en virtud de que ponen en duda la legalidad del actuar de las autoridades señaladas como responsables, hechos que atentan contra la equidad entre las partes en razón en que se han desarrollado actuaciones que por una parte no han sido notificadas al suscrito y por otra violan las normas internas del partido, produciendo que quede impedido de defenderme o de recurrir a los actos que a mi consideración son violatorios de distintas normas y principios, por lo que se solicita al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declare la nulidad de tales actos y en consecuencia en mi expediente que obra en el Registro Nacional de Miembros no obre sanción alguna que vulnere en el futuro mi participación en los procesos internos del partido.”

QUINTO. Estudio de fondo

En lo sustancial, el promovente aduce que es ilegal la omisión de resolver el recurso de reclamación intrapartidista que presentó el veintiocho de enero de dos mil diez.

Como se explicará a continuación, el órgano responsable vulneró el derecho de acceso a tener una justicia partidista pronta y expedita en perjuicio del actor.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, y en tanto, los partidos políticos son entes públicos, también tienen la obligación de velar porque este principio sea respetado incluso cuando son ellos quienes tienen que emitir una resolución que involucre a uno de sus militantes.

Dicha obligación para los institutos políticos se reitera de manera específica en el artículo 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los partidos políticos tienen la obligación de contener en sus estatutos los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Estos preceptos, en tratándose de los militantes de un partido político, garantizan su derecho a acceder a la justicia partidaria, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tienen

los funcionarios u órganos partidistas encargados de administrar dicha justicia, **de resolver los medios de impugnación que se les formulen** dentro de los términos y plazos que establezca la normativa partidista.

A fin de llevar a cabo la obligación antes descrita, la normatividad interna de los partidos políticos prevé plazos que los órganos partidistas impartidores de justicia deben cumplir, para sustanciar y resolver los medios de impugnación intrapartidarios que se presenten ante ellos.

En la especie, el Partido Acción Nacional tiene normativa interna aplicable al caso, es decir, cuenta con disposiciones y plazos específicos a fin de sustanciar los recursos de reclamación, que se presenten ante el órgano correspondiente.

Las disposiciones de la normativas interna del Partido Acción Nacional aplicables al presente asunto son las siguientes:

**REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO III**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE
SANCIONES**

**SECCIÓN IV
DE LOS RECURSOS**

Del Recurso de Reclamación

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

I. Suspensión de derechos partidistas.

II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.

III. Declaratoria de Expulsión.

IV. Expulsión.

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

Del Procedimiento del Recurso de Reclamación

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 60. La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.

Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.

De los preceptos invocados se puede desprender lo siguiente sobre el recurso de reclamación:

a) Procede entre otros casos, para impugnar la suspensión de derechos partidistas.

b) Debe interponerse ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles, para los casos de suspensión de derechos partidistas.

c) La Comisión deberá resolver en un plazo no mayor a **cuarenta días hábiles** contados a partir de la radicación del asunto.

d) Una vez recibido el recurso y dentro del término de cinco días hábiles, la Comisión deberá requerir a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

e) Después de recibir el expediente relativo, la Comisión deberá dictar un acuerdo para determinar si el recurso fue presentado en tiempo y si éste cumple las formalidades requeridas por la normativa interna del partido.

f) En el caso de no cumplir con las formalidades requeridas, el expediente deberá ser devuelto para efectos de que sea repuesto.

g) De cumplir con todos los requisitos el recurso deberá ser radicado y notificado a las partes.

h) Será después de esta notificación cuando se cuenten los **cuarenta días hábiles** que tiene la Comisión de Orden del Consejo Nacional para resolver el recurso.

i) La resolución que recaiga podrá ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional manifiesta que el dieciocho de agosto de dos mil diez, dicha Comisión emitió acuerdo en relación con el recurso de reclamación presentado por el actor, en el que se determinó sobreseerlo y en dicho acuerdo ordenó su notificación de forma personal, sin que ésta pudiera realizarse por causas imputables a la persona con quien se atendió la diligencia, puesto que se negó a recibir dicho documento y en razón de lo anterior, ordenó la notificación del acuerdo en comento por estrados.

En tal virtud, la controversia consiste en determinar si a pesar de lo informado por la responsable, se vulnera el derecho del promovente a acceder a una justicia partidista pronta y expedita por parte del órgano partidista responsable y, por ende, dilucidar si subsiste la omisión de emitir y notificar la resolución correspondiente al recurso de reclamación que presentó el veintiocho de enero de dos mil diez, pues hasta en tanto se resuelva dicho recurso y se notifique debidamente su resolución a los interesados, es que a juicio de esta Sala se podría tener por satisfecho dicho derecho.

Los argumentos vertidos por el actor resultan esencialmente **fundados**.

En efecto, no está plenamente satisfecho el derecho de acceso a la justicia del actor, pues si bien es cierto la responsable demuestra que se pronunció en relación con su medio de

impugnación, es decir, que resolvió el recurso de reclamación formulado por el actor, también lo es, **que no está fehacientemente demostrada la debida notificación de dicha resolución al promovente**, siendo éste uno de los elementos indispensables para tener por satisfecho el derecho en cita.

El órgano responsable remitió el expediente **20BIS/2010**, formado con motivo del Recurso de Reclamación presentado por el actor, en el cual destacan las siguientes constancias:

a) Original de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que impuso al actor la sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por el término de seis meses.

b) Original del recurso de reclamación interpuesto por el actor en contra de dicha resolución.

c) Original del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil once, dictado en el expediente número **20BIS/2010**, por el cual, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional acordó sobreseer el recurso de reclamación presentado por el promovente, lo anterior, porque advirtió que habían transcurrido los seis meses de la suspensión de los derechos políticos del actor, y por tanto, los efectos de la sanción referida.

Asimismo, en dicho acuerdo se solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que notificara por medio de su Secretario Técnico o el personal que dicha comisión autorizara, de forma personal al actor el acuerdo en cita, recabando al efecto las constancias necesarias.

d) Original del oficio COCE/207/2010, de siete de octubre de dos mil diez, dirigido al actor a efecto de notificarle el Acuerdo de Sobreseimiento emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de agosto del año dos mil diez, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el cual no se advierte constancia alguna de acuse de recibo.

e) Original del oficio COCE/209/2010, de once de octubre de dos mil diez, dirigido al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, le remite lo que denomina el acuerdo de **sobreseimiento sin diligenciar** y en este escrito anexa la **razón de notificación**, por la cual no pudo realizarse dicha diligencia.

f) Original del acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, dictado en el expediente número **20BIS/2010**, por el cual el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Secretario Técnico, tomando en consideración que no se pudo realizar la

notificación personal ordenada por dicha comisión, acordó realizarla por estrados.

g) Original de la Cédula de Notificación por Estrados de nueve de noviembre de dos mil diez suscrita por René Iván Flores Rivas.

h) Dos fotocopias simples de lo que aparentemente son fotografías de los Estrados de la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

Pues bien, las documentales originales en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse aportado por el órgano demandado merecen valor probatorio para tener por demostrado que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya emitió una resolución correspondiente al recurso de reclamación presentado por el promovente.

Sin embargo, como se adelantó, ello no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, ya que el órgano responsable debe demostrar el hecho positivo de que la resolución se hizo del conocimiento del actor, en el caso, que notificó debidamente al promovente del recurso de reclamación, el acuerdo por el cual determinó sobreseerlo.

En efecto, si bien el acuerdo mencionado constituye una resolución al recurso de reclamación, y que en dicho acuerdo el órgano responsable ordenó realizar su notificación al

promoviente de manera personal, por conducto de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, lo cierto es que no aportó las pruebas que demostraran la legalidad de esa actuación.

Como ya se describió, el órgano responsable acompañó el original del oficio COCE/209/2010, de once de octubre de dos mil diez, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, donde le informó al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que no pudo practicar la diligencia de notificación personal en virtud de que la persona con quién se atendió la diligencia manifestó que no podía recibir ningún documento y cerró la puerta.

Sin embargo, dicho oficio no demuestra, por sí solo, que se haya realizado la notificación de forma personal y, sobre todo, que la misma se haya practicado conforme a la normatividad aplicable para dicho acto, como se demuestra a continuación.

La notificación es un acto jurídico de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento de las partes en un proceso, procedimiento o juicio el contenido de una resolución o sentencia.

Su objeto es que las personas interesadas en el conocimiento de una determinación de la autoridad u órgano partidista responsable, estén en aptitud de decidir libremente, si

aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución notificado, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado.

Lo anterior, con la finalidad de que el notificado pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna y, en esta última hipótesis, lo trascendente es que dicho interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla, a efecto de que se encuentre en aptitud de ejercitar los actos que mejor le ajusten, tendentes a garantizar el impulso dentro del proceso y, así poder salvaguardar y hacer valer sus derechos.

En cuanto a las reglas de notificación que se contemplan en el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, dicha normatividad establece, lo siguiente:

“Artículo 2.

(...)

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

(...)

De las notificaciones

Artículo 35. Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.

Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.

*Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y **mediante cédula la dejará con quien se encuentre**, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar*

De las anteriores disposiciones, se observa que en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional se aplicará de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, puede advertirse que las notificaciones personales deben practicarse directamente con el interesado o las personas autorizadas para ello, en el domicilio que señalen para tal efecto o en el lugar donde se encuentren.

Además, en el caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica debe cerciorarse que éste corresponde al notificado y **mediante cédula la dejará con quien se encuentre**, recabando el nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió, y en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.

Sin embargo, dicha normatividad omite prever qué hacer en el caso, de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula de notificación y a firmar cualquier documentación que le presente el notificador.

Por tanto, ante la falta de regulación expresa que establezca el procedimiento a seguir en este tipo de situaciones, en conformidad al artículo 2, párrafo dos, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, se debe acudir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula el procedimiento a seguir en este tipo de casos.

Al efecto, el artículo 27, párrafos, 1, 2, 3, 4, y 5 de la mencionada ley, establecen:

“Artículo 27

*1. Las **notificaciones personales** se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.*

*2. Las **cédulas de notificación personal** deberán contener:*

a) *La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;*

b) *Lugar, hora y fecha en que se hace;*

c) *Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y*

d) *Firma del actuario o notificador.*

3. *Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.*

4. ***Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.***

5. *En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.*

De los anteriores dispositivos, se observa que en tratándose de notificaciones personales, éstas se realizan a través de las cédulas de notificación correspondientes, las cuales deben contener, por lo menos, los siguientes datos:

1. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; 2. Lugar, hora y fecha en que se hace; 3. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y 4. **Firma del actuario o notificador.**

Asimismo, si la persona con la que se entiende la diligencia **se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local,**

asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Como se advierte, las disposiciones transcritas establecen las reglas a las que deben ajustarse los notificadores del Partido Acción Nacional al practicar las notificaciones personales que se ordenen.

En la práctica, al hacer este tipo de notificaciones personales se pueden presentar una diversidad de situaciones que los notificadores del Partido Acción Nacional deben conocer, pues cada una de ellas requiere de una actuación específica por parte de estos.

Entre las situaciones que pueden presentarse, destaca la del caso en análisis, es decir, que el interesado no se encuentre en el domicilio, pero que el notificador sea atendido por una persona que viva o trabaje en el mismo, y se niegue a firmar y recibir la documentación que se le exhiba.

En este supuesto, el notificador podrá atender la diligencia con la persona que se encuentre y deberá dejarle una cédula de notificación que contenga:

1) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; **2.** Lugar, hora y fecha en que se hace; **3.** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y **4. Firma del actuario o notificador.**

Sin embargo, si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir dicha cédula, el funcionario responsable de la notificación, la debe fijar junto con la copia del auto o resolución a notificar, **en un lugar visible del local**, de todo lo cual asentará la razón correspondiente en autos.

De manera que, conforme a la normatividad aplicable, cualquier notificador del Partido Acción Nacional si no encuentra al interesado en su domicilio, deberá entregar a la persona que se encuentre presente en el mismo, **la cédula de notificación atinente**.

Asimismo, en la circunstancias de que dicha persona se niegue a recibir dicha cédula o firmar la documentación que le exhibe el notificador, **éste deberá fijarla junto con el acuerdo o resolución a notificar en un lugar visible del local o domicilio al que haya acudido**, hecho lo cual asentará la razón correspondiente, y en su caso realizará la notificación por estrados.

En el caso, del oficio COCE/209/2010 del once de octubre de dos mil diez, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y dirigido al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, así como de la supuesta razón de notificación que trae anexada, no es posible advertir que el notificador haya procedido conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, esto es que, ante la negativa de la persona con quien atendió la diligencia, de recibir y firmar la

documentación que le fue exhibida, el actuario haya procedido a fijar la cédula de notificación personal junto con el acuerdo a notificar en lugar visible del local en el que se constituyó.

Los referidos documentos son los siguientes:

“Oficio Número: COCE/209/2010
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 11 de octubre de
2010

**TARCISIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ORDEN
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
PRESENTE.**

Por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 y 49 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional; esta Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se dirige a usted, a efecto de remitirle el acuerdo de **Sobreseimiento sin diligenciar**, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha dieciocho de agosto del dos mil diez, anexando **razón de notificación**, en acuerdo a la resolución emitida por esta Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, con número de expediente COCE/015/2009, en contra de Alejandro Martínez Tinoco, miembro activo del municipio de Cuautitlán Izcalli

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**ROMINA JIMÉNEZ BÁRCENA
SECRETARIA TÉCNICA DE COMISIÓN DE ORDEN
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
RÚBRICA”.**

*“RAZÓN.- En Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a siete de octubre del dos mil diez, **Héctor Arellanes Rayón**, notificador adscrito a esta Comisión de Orden del Consejo*

Estatal, con el fin de dar cumplimiento a su oficio de fecha 30 de septiembre del presente año, en el sentido de notificarle el acuerdo de sobreseimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional al miembro activo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con número de expediente 20 BIS/2010, ALEJANDRO MARTÍNEZ TINOCO, con registro Nacional de Miembros MATA750508HMCRNL00, ya que dicha diligencia no se pudo llevar a cabo, por lo que expongo lo siguiente:

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 y 49 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se constituyó, en el domicilio ubicado en Sector 89 H departamento 101, planta baja, puerta de aluminio blanco, que forma unos cuadros de cristal polarizado, debajo de las escaleras del edificio, el cual es de cuatro pisos, en Infonavit Norte, Código Postal 54720 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, tocando a la puerta, acudiendo al llamado la Señorita Ma. Guadalupe Martínez Tinoco, quien dijo ser hermana de Alejandro Martínez Tinoco, cuya descripción es de tez blanca, complexión gruesa aproximadamente 1.67 mts, cabello lacio al hombro, cara ovalada y vestía de pantalón de mezclilla, chaleco azul tejido y blusa blanca de manga corta, la cual se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 119491223, en el momento en que el notificador **Héctor Arellanes Rayón** terminaba de llenar la notificación, llamaron a la Señorita Guadalupe del interior de la casa, al salir, el notificador le solicita que firme de recibido el documento, a lo cual ella manifiesta que no puede recibir ningún documento del PAN, ya que su hermano ALEJANDRO MARTÍNEZ TINOCO, dio la orden de no recibir ningún documento del PAN, ya que su hermano se podría molestar, a lo que el notificador Héctor Arellanes Rayón le comentó que se lo dejaba sin que lo firmara, y tampoco aceptó la señorita Guadalupe, cerrando la puerta.*

Sin otro particular, por el momento, remito a usted el acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, y recibido en esta Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México el día cinco de octubre del dos mil diez, a efecto de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional aplique dicha diligencia, o bien notifique por estrados.

Lo anterior con las facultades que me confiere el artículo 62 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**ROMINA JIMÉNEZ BÁRCENA
SECRETARIA TÉCNICA DE COMISIÓN DE ORDEN
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
RÚBRICA”.**

En principio, cabe precisar que a través del oficio referido la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México le remite al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional el acuerdo de **sobreseimiento sin diligenciar** de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, anexando lo que denomina la razón de notificación atinente.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que la razón de notificación personal que se anexó al oficio referido no está firmada por el notificador que supuestamente la practicó, que según se advierte, responde al nombre de Héctor Arellanes Rayón, ya que la misma está firmada por la Secretaria Técnica de la Comisión referida.

Asimismo, en ninguna parte de dicho oficio, la Secretaria manifiesta que dicha razón sea copia fiel de la elaborada por el notificador Héctor Arellanes Rayón y que la misma obre en los autos del juicio primigenio.

Dicha circunstancia a juicio de esta Sala le resta valor convictivo a la razón de mérito, porque no existe la certeza de que la supuesta razón corresponda a la efectivamente elaborada por el notificador, pues lo ordinario es, que el

funcionario responsable que practica la diligencia sea quien la firme.

Ahora bien, como ya se adelantó, esta Sala arriba a la conclusión de que dicha notificación se practicó de forma contraria a la normatividad partidista y legal aplicable al caso.

En efecto, si bien dicha razón contiene los siguientes elementos:

1. La descripción del acto que se notifica: "... el acuerdo de sobreseimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional al miembro activo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con número de expediente 20 BIS/2010, ALEJANDRO MARTÍNEZ TINOCO, con registro Nacional de Miembros MATA750508HMCRNL00...".

2. Lugar y fecha en la que se realizó la notificación: "*Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a siete de octubre de dos mil diez*". En la que no se precisa la hora de su diligencia.

3. Domicilio de la notificación: "*Ubicado en Sector 89 H departamento 101, planta baja puerta de aluminio blanco, que forma unos cuadros de cristal polarizado, debajo de las escaleras del edificio, el cual es de cuatro pisos, en Infonavit Norte, Código Postal 54720 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México*".

4. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia: “...Señorita Ma. Guadalupe Martínez Tinoco, quien dijo ser hermana de Alejandro Martínez Tinoco cuya descripción es de tez blanca, complexión gruesa aproximadamente 1.67 mts, cabello lacio al hombro, cara ovalada y vestía de pantalón de mezclilla, chaleco azul tejido y blusa blanca de manga corta, la cual se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 119491223..”

5. Circunstancia por la cual se negó dicha persona a recibir la documentación que le fue exhibida “... en el momento en que el notificador Héctor Arellanes Rayón terminaba de llenar la notificación, llamaron a la Señorita Guadalupe del interior de la casa, al salir, el notificador le solicita que firme de recibido el documento, a lo cual **ella manifiesta que no puede recibir ningún documento del PAN**, ya que su hermano ALEJANDRO MARTÍNEZ TINOCO, dio la orden de no recibir ningún documento del PAN, ya que su hermano se podría molestar, a lo que el notificador Héctor Arellanes Rayón le comentó que se lo dejaba sin que lo firmara, **y tampoco aceptó la señorita Guadalupe, cerrando la puerta.**”

Lo cierto es que, en ninguna parte refiere que el notificador haya intentado dejar la cédula de notificación correspondiente y que ante la negativa de la persona con quien entendió la diligencia de recibir dicha cédula y firmar la documentación que le fue exhibida, **el funcionario responsable de la misma, haya procedido a fijarla junto con la copia del auto a**

notificar, en un lugar visible del local en el que se constituyó, de todo lo cual asentaría la razón en autos.

Pues tal como se observa, de la razón de notificación en comento, sólo se dice que la persona se negó a recibir y firmar el documento.

De manera que, ante la omisión del notificador de proceder conforme a lo descrito, es posible concluir que la diligencia de notificación personal se practicó de forma contraria a la normatividad aplicable, pues no existe certeza de que el interesado haya tenido conocimiento de la resolución recaída a su recurso de reclamación, al fijar por lo menos el notificador en lugar visible del domicilio del interesado la cédula de notificación atinente junto con el acuerdo a notificar.

Por tanto, ante la falta de demostración de la existencia de la debida notificación personal que ordenó la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, que resolvió el recurso de reclamación presentado por el actor, se estima fundado lo alegado por el promovente, en la medida en que se vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia partidista, pues el órgano responsable solamente acreditó haber emitido la resolución, pero no demostró la debida notificación al interesado.

No es obstáculo a lo anterior, que en autos obre el original de una Cédula de Notificación por Estrados así como las

fotocopias simples de dos fotografías de lo que supuestamente son los Estrados de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lugar en el cual aparentemente se notificó el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, pues el mismo debe considerarse ilegal debido a que fue consecuencia directa de la notificación personal que este tribunal ya determinó contraria a derecho.

En efecto, no puede considerarse como jurídicamente válida un acto o resolución de un órgano partidista que se base en otro que, a su vez, fue declarado ilegal.

Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, para la emisión del segundo acto.

En efecto, el que se haya ordenado la notificación por estrados del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, obedeció a que el órgano partidista responsable, tomando en cuenta que no se había podido practicar la notificación personal de dicho acuerdo, ordenó realizarla de esa forma. Tal como se advierte del acuerdo de tres de noviembre que obra en el expediente 20BIS/2010 suscrito por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en funciones de Secretario Técnico.

Sin embargo, como ya se precisó la notificación personal se realizó incorrectamente y dado que esta había servido de base para ordenar la comunicación del acuerdo que resolvió el

recurso de reclamación por estrados, es válido concluir que dicho acuerdo también es ilegal, pues derivó y fue consecuencia directa de una notificación personal mal practicada.

Asimismo, tampoco es obstáculo a lo anterior, que obre en autos, el original del oficio COCE/207/2010, de siete de octubre de dos mil diez, dirigido al actor a efecto de notificarle el Acuerdo de Sobreseimiento emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido acción Nacional el dieciocho de agosto del año dos mil diez, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Lo anterior porque del mismo no se advierte la existencia o constancias de algún elemento que manifieste su acuse de recibo, como la firma de algún sujeto que lo haya recibido, la fecha de su recepción, o el domicilio en que haya sido entregado, por lo que lo anterior es suficiente a juicio de esta Sala para considerar que tampoco este oficio acredita la debida notificación al interesado del acuerdo que recayó a su recurso de reclamación.

En razón de lo anterior, a fin de restituir plenamente en sus derechos a Alejandro Martínez Tinoco, debe conminarse a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que ordene practicar formal y debidamente la notificación al actor en el domicilio señalado para tal efecto, del acuerdo de dieciocho de dieciocho de agosto del dos mil diez, a

través de cualquiera de los medios más eficaces e idóneos, previstos en el artículo 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

La notificación se deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a aquél en que sea notificada a la responsable la presente sentencia, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, practique la debida notificación del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, en el que resuelve el recurso de reclamación presentado por Alejandro Martínez Tinoco, en los términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López. En razón de lo último, éste proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-1245/2011

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO